

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 22/2022, instado contra el Ayuntamiento de Almacelles.

Antecedentes

1. En fecha 04/03/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación contra el Ayuntamiento de Almacelles por el hecho de que no habría atendido dos solicitudes de acceso, una de ellas de acceso a datos propios, y otra de acceso a las imágenes capturadas relativas a su persona ya otras personas que identificaba, por una cámara de videovigilancia ubicada en el edificio consistorial.

La persona reclamante aportaba la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a datos propios presentada en fecha 28/09/2021 ante el Ayuntamiento de Almacelles (Reg. Entrada: (...)), que no habría sido respuesta, así como la solicitud de acceso a las imágenes capturadas por una cámara de seguridad con fines de videovigilancia, presentada también en fecha 28/09/2021 (Reg. Entrada: (...)), que tampoco habría sido respuesta. Respecto a esta última instancia, el solicitante precisa lo siguiente: " *Que por este documento solicita las imágenes obtenidas con las siguientes puntualizaciones:*

- 1- *Ubicada en el edificio consistorial. En plaza de la Villa, 1*
- 2- *Acotación del tiempo: día 07/09/2021, entre las 11:16 y 13:50 horas*
- 3- *En todo el edificio y concretamente en el pasillo que dirige al Juzgado de Paz*
- 4- *Identificación D. (...) (...) como parte demandante y D. (...) y Dña. (...) como demandados, para retirada de citación ante el juzgado de paz para el día 21/09/2021 a las 11:30 horas.*
- 5- *Descripción de las personas, debidamente conocidas por la policía local de este pueblo.*
- 6- *Indumentaria del dicente, camisa manga corta y pantalón tejano, de las otras personas no recuerda en esta petición, pero sean siendo fácilmente identificables*
- 7- *Se adjunta imagen "*

La solicitud de acceso a las imágenes capturadas por una cámara con fines de videovigilancia se acompañaba de una fotografía del ahora reclamante, así como de la copia de su documento nacional de identidad.

2. En fecha 18/03/2022, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Almacelles, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes. Transcurrido con creces el plazo otorgado, el Ayuntamiento reclamado no ha presentado alegaciones.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1 . El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;
b) las categorías de datos personales de que se trate;
c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Asimismo, la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia (en adelante, Instrucción 1/2009) dispone en su artículo 13:

“ Mediante el derecho de acceso, la persona titular de la imagen, y en su caso, tiene derecho a que la persona responsable del tratamiento le informe sobre si su imagen ha sido captada a través de sistemas de videovigilancia, la

finalidad de la captación, si la imagen es grabada en un fichero, si es objeto de algún otro tratamiento, si se ha realizado o se ha previsto alguna comunicación y cuál es el período de conservación de las imágenes o voces. Cuando la persona interesada así lo solicite, también tendrá derecho a acceder a las imágenes o voces ya obtener copia de la misma, así como de las elaboraciones posteriores que se haya realizado. En caso de que el ejercicio del derecho afecte también a imágenes o voces de terceras personas, salvo que se cuente con su consentimiento, el acceso requiere la disociación previa de las imágenes y de sus voces con cualquier medio que impida la misma identificación. Cuando la disociación ejerza esfuerzos desproporcionados en atención al lapso temporal registrado o al número elevado de terceras personas afectadas, la persona responsable puede solicitar que se reduzca el período de grabación al que se pretenda tener acceso”.

El artículo 17 de la Instrucción 1/2009, en relación con el procedimiento de ejercicio de derechos, contempla las siguientes especificidades:

“17.1 Para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, es necesario formular una solicitud dirigida al responsable del fichero o, en su caso, al encargado del tratamiento, indicando el lugar, la fecha y la hora aproximada, en franjas no superiores a dos horas, en las que su imagen pudo ser captada. La solicitud debe acompañarse de una imagen de la persona solicitante que corresponda al período en que se captó, de forma que permita identificarla. Para comprobar la coincidencia entre la imagen aportada y las imágenes grabadas, se pueden utilizar herramientas de reconocimiento de imágenes.

17.2 En los sistemas de videovigilancia que graben la voz, el derecho de acceso se puede ejercer aportando una grabación de la voz de la persona afectada. A estos efectos, la persona responsable de los sistemas de videovigilancia que graben el sonido debe contar con herramientas de reconocimiento de la voz que permitan comprobar la coincidencia de la grabación de voz aportada con alguna de las voces grabadas. 17.3 Si la imagen o la voz aportadas no ofrece suficiente definición o elementos para permitir la identificación, debe otorgarse un plazo de enmienda de 10 días hábiles para poder aportar otra imagen o grabación de la voz.

17.4 La tramitación y la resolución de la solicitud se rige por lo que establecen la normativa de protección de datos de carácter personal y por esta Instrucción. La obligación de resolver persiste, con independencia de que las imágenes no hayan sido grabadas o que ya hayan sido canceladas en el momento en que se ejerce el derecho. En este último caso, la resolución puede limitarse a exponer esta circunstancia ya informar de la imposibilidad material de satisfacer el derecho ejercido.

17.5 Puede denegarse la solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición cuando no concurren los requisitos exigibles, o cuando el nivel de coincidencia entre la imagen o la voz aportada con la solicitud y las que hayan sido objeto de tratamiento no permita asegurar que ésta última corresponde a la persona interesada. También puede denegarse cuando no hayan sido registradas o ya hayan sido canceladas.

17.6 Ante la denegación del ejercicio del derecho o ante la falta de recepción de respuesta en el plazo establecido, la persona afectada puede formular una reclamación de tutela ante la Agencia Catalana de Protección de Datos.

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la

forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de Almacelles resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 28/09/2021 tuvieron entrada en la entidad, dos escritos de la persona reclamante mediante los cuales ejercía, por un lado, el derecho de acceso a sus datos personales, y por otro, el derecho de acceso a las imágenes capturadas por una cámara de videovigilancia situada en el edificio consistorial.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de Almacelles debía resolver y notificar estas peticiones en el máximo de un mes a contar desde la fecha de su recepción. Sin embargo, en el marco de este procedimiento de tutela de derechos, el Ayuntamiento de Almacelles no ha acreditado haber dado respuesta ni a la solicitud de acceso a datos propios ejercida por la persona reclamante, ni a la solicitud de acceso a las imágenes capturadas por una cámara con fines de videovigilancia, en el plazo de un mes previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

Hay que tener presente que, respecto a la petición de acceso a las imágenes capturadas por una cámara de videovigilancia, el artículo 17.3 de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, dispone que la obligación de resolver la solicitud persiste, con independencia de que las imágenes no hayan sido grabadas o ya hayan sido canceladas en el momento en que se ejerza el derecho. Y, en relación con la solicitud de acceso a las imágenes capturadas por cámaras de videovigilancia, el mismo artículo prevé que ésta debe indicar el lugar y fecha en

que la imagen pudo ser captada, se debe acompañar de una imagen de la persona solicitante, a efectos de poder comprobar la correspondencia entre la imagen aportada y la imagen presuntamente registrada, y debe indicar la hora aproximada de la presunta captación de la imagen, en una franja no superior a dos horas. Al respecto, de acuerdo con la literalidad de la solicitud presentada por el ahora reclamante, la franja en relación con la que se pedía acceso a las imágenes era la comprendida " *entre las 11:16 y las 13:50 horas*" , superando la franja de dos horas que indica el referido precepto. Este hecho sin embargo, a pesar de no haber sido invocado por el Ayuntamiento, no podría tampoco justificar la desatención de la solicitud de referencia dado que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Administración podía haber requerido la subsanación de la solicitud, en caso de considerarlo conveniente.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a sus datos ya la solicitud de acceso a las imágenes capturadas por una cámara de videovigilancia concreta , procede declarar que el Ayuntamiento de Almacelles no resolvió y notificó en forma y plazo las solicitudes de referencia presentadas por la persona afectada.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo soliciten. licita a la persona reclamante.

En relación con la solicitud de acceso a los datos propios (Reg. Entrada: (...))

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso , acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a "*través de medidas legislativas*" (art. 23.1 RGPD) .

Ninguna de estas causas concurre en el presente supuesto, y dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que en fecha 28/09/2021 el ahora reclamante ejerció

ante el Ayuntamiento de Almacelles el derecho de acceso respecto a las suyas datos, y que el Ayuntamiento no ha acreditado haber dado respuesta a su solicitud, procede estimar la reclamación en lo que respecta al derecho de acceso de la persona reclamante a sus propios datos.

En relación con la solicitud de acceso a las imágenes capturadas por una cámara de videovigilancia (Reg. Entrada: (...))

Respecto a la solicitud de acceso a las imágenes capturadas por una cámara de videovigilancia situada en el edificio del Ayuntamiento, además de las consideraciones expuestas sobre el artículo 15 RGPD, es necesario tener en cuenta las previsiones del artículo 13 de la Instrucción 1/2009. Este precepto, precisa que mediante el derecho de acceso, la persona titular de la imagen, tiene derecho a que la persona responsable del tratamiento le informe sobre si su imagen ha sido captada a través de sistemas de videovigilancia, la finalidad de la captación, si la imagen es grabada en un fichero, si es objeto de algún otro tratamiento, si se ha realizado o se ha previsto alguna comunicación y cuál es el período de conservación de las imágenes o voces. Asimismo, también explicita que el interesado, cuando lo solicite, como en el presente caso, tiene derecho a acceder a las imágenes y a obtener copia.

En último término, en caso de que el ejercicio del derecho afecte también a imágenes de terceros personas, la Instrucción contempla que, salvo que se cuente con su consentimiento, el acceso requiere la disociación previa de las imágenes y de sus voces con cualquier medio que impida su identificación. Esta precisión tiene especial relevancia en el presente caso, dado que el ahora reclamante pidió que, en relación a las imágenes capturadas por la cámara de videovigilancia ubicada en el edificio consistorial, se identificara *“D. (...)y Dña. (...)como demandados”* y que se incluyera la descripción de las personas *“debidamente conocidas por la policía local de este pueblo”*. Al respecto, cabe indicar que, el derecho de acceso previsto en el artículo 15 RGPD y en el artículo 13 de la Instrucción 1/2009, no ampara el derecho de acceder a las imágenes de terceras personas, capturadas por cámaras de videovigilancia, sino que se limita al acceso a los datos e imágenes de la persona solicitante.

De acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación en cuanto al acceso a las imágenes de la persona reclamante capturadas por la cámara de videovigilancia que identifica al reclamante (solicitud núm. registro (...)), y desestimar el acceso a los datos personales (imágenes o voces) de terceras personas que puedan aparecer. Asimismo, en caso de que el Ayuntamiento haya procedido a la supresión de las imágenes solicitadas, es necesario que así se lo indique.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de Almacelles, en cuanto a sus solicitudes de acceso a sus datos personales y acceso a las imágenes captadas por la cámara de videovigilancia identificada por el reclamante, y desestimarla por el con respecto al acceso a los datos personales (imágenes o voces) de terceras personas que puedan aparecer en las grabaciones.
2. Requerir al Ayuntamiento de Almacelles para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 4º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Almacelles ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,